



Arauca, Arauca, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD  
**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00004-00  
**DEMANDANTE:** MOISES OLARTE SILVA  
**DEMANDADO:** ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO-  
HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MOISES OLARTE SILVA por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO – HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA, así las cosas, previo a realizar un estudio preliminar de la demanda, se requirió a la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO para que allegara constancia de notificación del acto administrativo G-100-078 de fecha 24 de abril de 2017; mediante escrito del 28 de mayo de 2018, la entidad requerida dio respuesta anexando copia de la Guía Crédito No.9916 la cual no era legible, por lo que el Despacho requirió a la empresa de "CentroEnvios Servikorreos CES", quien en oficio radicado el día 27 de junio del presente año allegó constancia de lo solicitado.

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

#### **ANTECEDENTES**

Con libelo presentado el diecinueve (19) de diciembre de 2017 (fls. 1-19 Cdo No. 1º), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo No. G-100-078 del 24 de abril de 2017, suscrito por el gerente de la ESE Moreno y Clavijo Dr. JOSE VICENTE SANABRIA MONSALVE, por el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho el demandante. Y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que existió una relación laboral de derecho y se realice el pago de los perjuicios causados.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se depreca la nulidad del acto administrativo No. G-100-078 de fecha 24 de abril de 2017<sup>1</sup> notificado el 28 de abril de 2017, según constancia expedida por la empresa de correo<sup>2</sup>, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 29 de abril hasta el 29 de agosto de 2017.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que venza el término de tres (3) meses, es decir lo que ocurra primero”.

Es del caso resaltar que en tratándose de términos en meses se entienden calendario y que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir lo anterior, sin entender suprimidos los días sábados, domingos y festivos, salvo que el último día fuere uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, y teniendo en cuenta que el acto administrativo de fecha 24 de abril, notificado el 28 de abril de 2017, comenzando el conteo de términos al día siguiente, esto es, desde el 29 de abril hasta el 29 de agosto de 2017 para el cumplimiento de los cuatro meses. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 02 de agosto de 2017, suspendiendo el término para demandar cuando faltaban 27 días para cumplirse los cuatro meses.

<sup>1</sup> FI. 183-184

<sup>2</sup> FI. 205-206

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha 24 de enero de 2013, ha señalado: “Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913<sup>3</sup>, si el último día del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente”.

El 09 de octubre de 2017<sup>4</sup> se realizó la audiencia de conciliación, fecha en la cual se declaró fallida por no asistir ánimo conciliatorio entre las partes, reanudándose los términos el días 10 de octubre de 2017. Como quiera que el término faltante era 27 días, el término máximo para radicar la demanda era hasta el 07 de noviembre de 2017, al revisar el escrito de la demanda se advierte que esta fue presentada en la oficina de apoyo el 19 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, es decir que para la fecha de radicación ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor MOISES OLARTE SILVA en contra de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO – HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **81** de fecha **18 de julio de 2018.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

GAD

<sup>4</sup> Fl. 186

<sup>5</sup> Fl. 19

